

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 287 | VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1948 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente). Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   |       |                      |       |
|--|-------|----------------------|-------|
| EN CORDOBA   | Ptas. | FUERA DE CORDOBA     | Ptas. |
| Trimestre . . . . .  | 18    | Trimestre . . . . .  | 21    |
| Seis meses . . . . .   | 30    | Seis meses . . . . . | 36    |
| Un año . . . . .   | 54    | Un año . . . . .     | 66    |
| Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.   |       |                      |       |
| Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »   |       |                      |       |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »  |       |                      |       |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »   |       |                      |       |
| PAGO ADELANTADO  |       |                      |       |
| Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906. |       |                      |       |
| SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS  |       |                      |       |

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

**Boletín Oficial del Estado**  
 correspondiente al día 23 de noviembre de 1948  
 AÑO XIII NUM. 328  
 Núm. 4.721  
**Gobierno de la Nación**  
 MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ORDEN conjunta de ambos Departamentos

*tamentos de 12 de noviembre de 1948 por la que se fijan los precios máximos para la madera en rollo y aserrada.*

Ilmos. Sres.: El ordenamiento del mercado maderero, que al Servicio de la Madera encomienda el Decreto de su creación hace necesario el establecimiento de unos precios máximos para la madera tanto en

rollo como aserrada, que, aun constituyendo una limitación por ahora indispensable, garantice a la propiedad forestal una rentabilidad en armonía con las circunstancias económicas presentes. Por otra parte, y tanto para lograr una mejor adaptación de la elaboración a las necesidades del mercado como para

conseguir una justa relación entre los precios de venta y las distintas calidades de materia prima y diversos rendimientos y costes de fabricación, se hace preciso llevar la diferenciación de dichos precios, respecto a estos factores, a un grado más avanzado del que las disposiciones vigentes establecen:

| E S P E C I E S        |   |                      | Formas de elaboración   | Unidad que se tasa | Precios máximos |
|------------------------|---|----------------------|---|--------------------|-----------------|
| Nombre científico      | NOMBRES VULGARES  | Denominación oficial |   |                    |                 |
| PINUS SYLVESTRIS, L... | Pino silvestre; Pino Albar (Soria, Cuenca, Granada, parte central y oriental de la sierra de Guadarrama); Pino blanquillo, Pino Balsafín (sierra de Guadarrama); Pino serrano (sierra de Gredos); Pino royo (Pirineo aragonés); Pino Rojal, Pi blancal y Pi bord (Cataluña).....  | Pino silvestre.      | Madera en rollo para aserrío, sin corteza, primera calidad.....   | Metro cúbico       | 500'00          |
|                        | Pino salgareño (Jaén); Pino blanco (La Sagra de Huesca); Pino maderero (Baza); Pino negral (Cuenca, Guadalajara, Teruel y Castellón); Pino pudío y ampudío (sierra de Guadarrama, Soria), Pino Cascabel (Avila); Pino albar o blanco (Huesca, Anzánigo, Bernés); Pino nasarro, nazarrón (Pirineo aragonés); Pino gargalla (Lérida), Pisarrut (Tarragona), Pi bord (Cataluña) ..                 | Pino laricio...      | Traviesas R.E.N.F.E. de 1.ª por unidad  | Pieza              | 41'00           |
| PINUS LARICIO, POIR .. | Pino negro (Pirineo aragonés); Pi negre (Pirineo catalán).....  | Pino negro...        | Traviesas R.E.N.F.E. de 2.ª por unidad  | »                  | 35'71           |
|                        |   |                      | Traviesas R.E.N.F.E. de 3.ª por unidad  | »                  | 29'41           |
| PINUS MONTANA, DUROY   |   |                      | Cualquier otro tipo de traviesas, por metro cúbico.....   | Metro cúbico       | 500'00          |
|                        |   |                      | Cabrios y varas.....  | »                  | 320'00          |
| PINUS PECTINATA, D. C. | Pinabete y abeto (Pirineos aragoneses y Navarra), Abete, Abet, Bet, Pibet, Pi abet, Sero (Cataluña)   | Pinabete.....        | Madera en rollo para aserrio, sin corteza   | Metro cúbico       | 360'00          |
|                        | Pinsapo, abeto noble (en toda España).....  | Pinsapo.....         | Tablón desde 150 mm. de ancho en adelante.....  | »                  | 782'00          |
| PINUS PINSAPO BOIS...  | Pino (Grazalema).....   |                      | Tabla de ancho surtido y gruesa hasta 38 mm.....  | »                  | 598'00          |
|                        |   |                      | Viguetas y largueros.....   | »                  | 690'00          |
| PINUS PINASTER, SOL... | Pino rodeno (Cuenca, Guadalajara y Valencia); Pino rodezno (Jaén y Segovia); Pino negral y negrilla (Sierras de Guadarrama y Gredos); Pino bravo (Galicia; dan aquí el nombre de pinaleres a los pinos de esta especie, derechos y de tronco limpio); Pino barde (Sierra de Baza); Pino rubial (Avila, San Bartolomé de Pinares); Pino gallego, Pino de Flandes (Andalucía); Pino marítimo..... | Pino negral...       | Madera en rollo para aserrio sin corteza, correspondiente a trozas que no hayan sufrido labores de resinación.... | Metro cúbico       | 360'00          |
|                        |   |                      | Madera en rollo para aserrio sin corteza, correspondiente a trozas que han sufrido labores de resinación.....     | »                  | 260'00          |
|                        |   |                      | Tablón desde 150 mm. de ancho en adelante.....  | »                  | 782'00          |
|                        |   |                      | Tabla de ancho surtido y grueso hasta 38 mm.....  | »                  | 598'00          |
|                        |   |                      | Viguetas y largueros.....   | »                  | 690'00          |
|                        |   |                      | Traviesas R.E.N.F.E. de 1.ª por unidad  | Pieza              | 41'00           |
|                        |   |                      | Traviesas R.E.N.F.E. de 2.ª por unidad  | »                  | 35'71           |
|                        |   |                      | Traviesas R.E.N.F.E. de 3.ª por unidad  | »                  | 29'41           |
|                        |   |                      | Cualquier otro tipo de traviesas, por metro cúbico.....   | Metro cúbico       | 500'00          |
|                        |   |                      | Cabrios y varas.....  | »                  | 288'00          |



Por las razones expuestas, y a propuesta del Servicio de la Madera, se dispone:

Primero. Se establecen como máximos para la madera en rollo y aserrada, de las especies, medidas y calidades comerciales que se indican, los precios que, respectivamente se detallan a continuación:

Estos precios corresponden a las maderas puestas sobre estación de ferrocarril, debiendo deducirse de los mismos los correspondientes a la madera en rollo puesta en el monte o a la elaborada puesta en serrería, mediante el descuento de las cantidades que en uno o en otro caso y de acuerdo con los precios de tasa para ello establecidos correspondan a los gastos de transporte a la estación de ferrocarril respectivamente más próxima.

Al determinar los precios que en el presente apartado se asignan a la madera en rollo y a la aserrada se ha tenido ya en cuenta la obligación que de elaborar en traviesas un 30 por 100 de la madera establecen las disposiciones vigentes.

Segundo. Las denominaciones que en el apartado anterior se atribuyen a las distintas formas de elaboración, se definen, a los efectos de aplicación de la presente orden, del modo siguiente:

a) Madera en rollo para aserrio. — Se refiere a trozas sensiblemente rectas, de longitud superior a dos metros y de un diámetro de dieciocho centímetros como mínimo. No obstante, cada partida que bajo esta denominación sea objeto de transacción podrá contener piezas con longitudes inferiores a las mencionadas, aunque siempre superiores a un metro y con un diámetro igual o superior a treinta centímetros, a condición de que su volumen no rebase el 20 por 100 del total. En rollos cuyo extremo más delgado presente diámetros comprendidos entre dieciocho y treinta centímetros no se admitirán longitudes inferiores a los dos metros.

La especificación de primera calidad establecida para la madera en rollo de pinos de las especies silvestre, laricio y negro, se refiere a las trozas rectas de diámetros medios superiores a treinta y cinco centímetros y longitud mínima de tres metros, sin defectos ni nudos.

b) Madera en rollo para chapa. — Se refiere únicamente a trozas con corteza, de las especies para la que en el apartado primero se detalla esta calidad, cuya longitud sea de dos metros (salvo pedidos en contrario) y cuyos diámetros mínimos sean de veinticinco centímetros, tratándose de las de chopo, y de cuarenta centímetros si se trata de las de roble, castaño y haya. Deberán ser, además, sensiblemente rectas y cilíndricas, sin flechas superiores a dos centímetros por metro lineal, contados sobre la sección meridiana correspondiente. No deberán tener defectos ni nudos a vistas, salvo cuando unos u otros no se encuentren agrupados y sus diámetros no sean superiores al cinco por ciento de la circunferencia media de la troza.

c) Tablas y tablones. — En las denominaciones de tabla y tablón quedan comprendidas las escuadrias que a continuación se detallan u otras que resulten semejantes, siempre que alcancen, por lo menos los límites inferiores que se establecen.

## MADERA DE HAYA

| Denominación:  | Tablas   |    |    |                 |    |     |           |
|----------------|--|----|----|-----------------|----|-----|-----------|
| Espesores mm.  | 27   |    |    | 38              |    |     |           |
| Anchuras mm.   | 115, como mínimo.                                    |    |    |                 |    |     |           |
| Longitudes cm. | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |    |    |                 |    |     |           |
| Denominación:  | Tablones   |    |    |                 |    |     |           |
| Espesores mm.  | 50   | 60 | 70 | 80              | 90 | 100 | 120 ó más |
| Anchuras mm.   | 115 como mínimo                                      |    |    | 185 como mínimo |    |     |           |
| Longitudes cm. | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |    |    |                 |    |     |           |

## MADERA DE PINO Y ABETO

| Denominación:  | Tablas   |     |                             |     |           |  |
|----------------|--|-----|-----------------------------|-----|-----------|--|
| Espesores mm.  | 20 — 25 — 30   |     | 18 25 22 38                 |     |           |  |
| Anchuras mm.   | 100, 200 de 20 en 20                                 |     | 105 125 150 180 205 230 250 |     |           |  |
| Longitudes cm. | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |     |                             |     |           |  |
| Denominación:  | Tablones   |     |                             |     |           |  |
| Espesores mm.  | 52   | 65  | 76                          | 105 | 120 o más |  |
| Anchuras mm.   | 150  | 180 | 205                         | 230 | 250       |  |
| Longitudes cm. | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |     |                             |     |           |  |

## MADERA DE ROBLE Y CASTAÑO

| Denominación: | Tablas   |    |  | Tablones        |    |    |    |    |     |     |
|---------------|--|----|--|-----------------|----|----|----|----|-----|-----|
| Espesores mm. | 27   | 38 |  | 50              | 50 | 70 | 80 | 90 | 100 | 120 |
| Anchuras mm.  | 115 como mínimo                                      |    |  | 155 como mínimo |    |    |    |    |     |     |
| Largos cm.    | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |    |  |                 |    |    |    |    |     |     |

El aserrador no deberá operar clasificación alguna por calidades en estas elaboraciones de tablas y tablones, debiendo efectuar todas las ventas bajo el epígrafe de «clase única».

Se reserva al almacenista la operación de clasificar. Esta clasificación habrá de realizarla con sujeción

a los tipos y reglas que dicte el Servicio de la Madera.

d) Viguetas y largueros. — Quedan comprendidas en esta denominación las piezas de espesor superior a cuarenta milímetros y anchura inferior a ciento cincuenta milímetros.

Corresponden a ellas las siguientes medidas de uso corriente:

## MADERA DE PINO Y ABETO

|                |  |    |    |     |     |     |
|----------------|--|----|----|-----|-----|-----|
| Espesores mm.  | 52   | 65 | 76 | 105 | 120 | 149 |
| Anchuras mm.   | 52   | 65 | 76 | 105 | 120 | 149 |
| Longitudes cm. | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |    |    |     |     |     |

e) Piecerío. — Se refiere a las piezas de medidas usuales en el mercado que a continuación se detallan, sin

excluir por ello cualquier otra que, dentro de los mismos límites, pueda fabricarse.

## MADERA DE HAYA

|                |  |     |    |       |    |    |    |     |     |
|----------------|--|-----|----|-------|----|----|----|-----|-----|
| Espesores mm.  | 9  | 16  | 18 | 20-24 | 35 | 45 | 55 | 65  | 105 |
| Anchuras mm.   | 100  | 16  | 18 | 120   | 35 | 45 | 55 | 65  | 105 |
|                | 120  | 145 |    |       |    |    |    |     |     |
| Longitudes cm. | Hasta 190 por múltiplos de 5 y medida fija |     |    |       |    |    |    |     |     |
| Espesores mm.  | 27   | 38  | 50 | 60    | 70 | 80 | 90 | 100 | 120 |
| Anchuras mm.   | 27   | 38  | 50 | 60    | 70 | 80 | 90 | 100 | 120 |
| Longitudes cm. | Hasta 190 por múltiplos de 5 y medida fija |     |    |       |    |    |    |     |     |

## MADERA DE ROBLE Y CASTAÑO

|               |  |    |    |    |                 |    |    |     |     |
|---------------|--|----|----|----|-----------------|----|----|-----|-----|
| Espesores mm. | 27   | 38 | 50 | 60 | 70              | 80 | 90 | 100 | 120 |
| Anchuras mm.  | 115 como mínimo                                      |    |    |    | 155 como mínimo |    |    |     |     |
| Largos cm.    | 100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10 |    |    |    |                 |    |    |     |     |

La denominación de «piecerío» excluye la existencia de todo nudo o defecto que, por su extensión en relación con las dimensiones de la pieza, pudiera motivar una disminución apreciable de su resistencia.

f) Traviesas. — Comprende los tipos de dimensiones y características especificadas en los pliegos de

condiciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en los correspondientes a vías estrechas.

g) Cabrios y varas. — Esta denominación se refiere a las maderas en rollo, generalmente empleadas en construcción, de diámetros inferiores a dieciocho centímetros y de longitud mínima de tres y medio

metros, sin ningún trabajo de sierra.

h) Escuadrias menores. — Comprende la llamada «ripia», las tabillas para envases y los listones obtenidos de los residuos de aserrado; todas ellas sin medidas fijas.

i) Piezas a medida fija con destino a cajonería y embalajes. — Se incluyen en esta denominación, además de las piezas dedicadas a cajonería y embalaje aserradas a medidas fijas, las empleadas en la construcción de barrilería para sólidos.

j) Postes. — Se consideran como tales los rollizos descortezados y secos (humedad máxima 15 por 100 destinados con preferencia a servir de soportes a las líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas, sensiblemente rectos y bien proporcionados con fibras rectas y no procedentes de árboles «cortados en savia». Sus diámetros, medidos a diez centímetros de la punta más delgada, pueden variar entre diez y dieciocho centímetros según las longitudes, admitiéndose para la base el que resulte de un coeficiente de conicidad (cociente de la diferencia de los diámetros extremos por la longitud inferior a 0.02).

k) Apeas para minas. — Se comprenden en esta denominación, los rollizos rectos y secos, en general descortezados, con gruesos variables de ocho a dieciocho centímetros en su extremo más delgado y con longitudes de dos a dos y medio metros, o, excepcionalmente, de dos metros ochenta centímetros a tres metros. Tratándose de casos especiales, pueden concentrarse como incluidos en esta denominación los de longitud comprendida entre tres y cinco metros.

l) Costeros para minas. — Se denominan así las piezas de longitud comprendida entre dos y dos y medio metros y cuya sección es un segmento circular de base variable entre doce y veinte centímetros y altura entre dos y veinticinco centímetros. Se incluyen también en esta denominación las piezas de menores dimensiones (longitud de uno a uno y medio metros, base de su sección de diez a quince centímetros y altura de dos a cinco centímetros) conocidos con el nombre de «ranchones».

Tercero. Con el fin de garantizar la especie y procedencia de la madera, el aserrador vendrá obligado a marcar a martillo en cada una de las testas de cada pieza que fabrique, excepto en las correspondientes a escuadrias menores, piecerío y piezas para cajonería y envases, su nombre o marca de fábrica, en los colores que, respectivamente por especies, se indican a continuación:

- 1.º Pinos silvestre, laricio y negro. — Color rojo.
- 2.º Pina negral. — Color negro.
- 3.º Cualquier otra clase de pino. — Color blanco.
- 4.º Abeto, roble, haya, castaño y chopo. — Sin color.

Cuarto. Para las piezas aserradas, de largos superiores a tres y medio metros, se considerarán incrementados los precios máximos fijados en el apartado primero en un 5 por 100 por cada medio metro completo en que excedan de dicha longitud.

La madera estufada o desaviada tendrá un sobre precio de ciento cincuenta pesetas por metro cúbico.

Cuando una partida contenga un

número de «piezas con gema» superior al 15 por 100 del total, el volumen de aquella se considerará depreciado en un 25 por 100, debiendo consignar en la correspondiente factura dicho descuento, bajo el epígrafe: «Descuento por gema». En relación con lo que acaba de establecerse, se entenderá por «pieza con gema» aquella que la presente en cualquiera de sus aristas con una extensión superior a la mitad de la longitud o del espesor de la pieza o al 15 por 100 de su anchura.

Quinto. Los precios consignados en el apartado primero, en relación con la mitad «metro cúbico», se entenderá corresponden siempre al volumen real, debiéndose efectuar las mediciones para determinar éste con sujeción a las reglas siguientes:

a) Madera en rollo.—Se medirá, en la mitad de la longitud del tronco, el diámetro o la circunferencia en centímetros cubiertos. En caso de disconformidad entre comprador y vendedor, se tomará siempre la circunferencia. La medición de la longitud se hará siempre por defecto, aproximado hasta el decímetro. En troncos que, por la irregularidad de su forma lo precisen, se efectuarán las medidas que sean necesarias para lograr una aproximación aceptable dentro de los límites comerciales.

b) Madera encuadrada.—Se medirán los espesores en milímetros cubiertos, las anchuras en centímetros cubiertos y las longitudes en metros y decímetros, en forma análoga a la especificada en el párrafo anterior. Se tolerarán en los anchos y gruesos un error, entre las dimensiones que especifique la transacción y las medidas servidas que no sobrepase el 2 por 100 de las primeras. Todas las medidas se refieren, en el caso de madera encuadrada, a las piezas secas al aire (humedad comercial—15 por 100), debiendo el aserrador prever en cada caso el exceso de escuadría necesario, para que, al desecarse hasta el límite expresado, conserven las maderas las dimensiones mínimas fijadas. Estas prescripciones deberán tenerse en cuenta cuando se realice la medición de las piezas en verde.

Sexto. Las reglas a que deberá atenderse el receptor de un pedido en la apreciación de los defectos o vicios que pudieran motivar la recusación del mismo son las siguientes:

#### A) TRATÁNDOSE DE MADERA DE EBANISTERIA (HAYA, ROBLE Y CASTAÑO)

a) Nudos.—Los nudos adherentes deberán tolerarse en cualquier proporción, siempre que el volumen de las piezas con más de dos por metro lineal no alcance al 15 por 100 del total. Los nudos saltadizos o los sueltos sólo se tolerarán cuando se presenten aislados y su diámetro sea inferior a 40 milímetros.

b) Defectos.—Las piezas con fendas en sentido transversal podrán recusarse. También las que posean fisuras amplias con bordes divergentes aun cuando estén localizadas en los extremos de la pieza; sin embargo, podrá convenirse su venta con un descuento mínimo de un 20 por ciento.

Puede recurrirse el acebollado, en roble y castaño.

c) Coloración.—Debe admitirse cualquier coloración, siempre que no sea debida a causas que a la vez

produzcan una disminución de la resistencia normal de la pieza.

#### B) TRATÁNDOSE DE MADERAS DE CONSTRUCCIÓN (PIEZAS DE PINO, ABETO Y ROBLE DESTINADAS A ESTE USO)

a) Nudos.—Los nudos sanos y a la vez adherentes deberán tolerarse incluso cuando se presenten agrupados, exceptuándose el caso en que, por las dimensiones de la zona afectada puedan suponer una disminución apreciable de la resistencia de la pieza.

b) Defectos.—Podrá recusarse la madera que presente traza de pudrición o de ataque de insectos, a consecuencia de lo cual resulte afectada sensiblemente la resistencia de la pieza.

c) Coloración.—La coloración azul, característica de la madera de resinosas no desemboscada en debidas condiciones, debe tolerarse.

d) Aserrado.—El aserrado debe ser a escuadra y arista viva, o con gemas de dimensiones inferiores a las señaladas en el apartado 4.º. Las caras deberán ser planas debiendo tolerarse en el escuadrado la falta de perpendicularidad entre las contiguas hasta un ángulo de 15º sexagesimales.

e) Retestado.—En todas las piezas podrá exigirse el retestado a sierra en ambos extremos.

Séptimo. En tanto no se llegue a un completo desarrollo de la organización provincial del Servicio de la Madera, quedan subsistentes las Juntas Sindicales de la Madera creadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942, y constituidas por el Jefe del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, como Presidente, y por tres a seis Vocales representantes de productores, industriales y consumidores de madera, y en la que actúa, como representante del Ministerio de Agricultura, el Jefe del Servicio Forestal correspondiente.

Dichas Juntas funcionarán, a partir de la publicación de la presente Orden, como delegadas del Servicio de la Madera y dependientes de la Jefatura del mismo, la cual queda facultada, tanto para introducir en la constitución de aquellas cualquier modificación o ampliación que estime pertinente, como para proceder a su disolución en cada provincia, a medida que la propia organización del Servicio lo permita.

Octavo. Los precios máximos a que en cada provincia ha de venderse al público, sobre almacén, la madera aserrada de las distintas especies, calidades y escuadrías, se fijarán del modo siguiente:

1.º Las Juntas Sindicales de la Madera propondrán al Jefe del Servicio de la Madera los precios máximos a que, sin clasificar, podrán venderse en cualquiera de los almacenes existentes en la provincia respectiva las distintas elaboraciones que se detallan en el apartado primero de la presente Orden. Estos precios máximos se integrarán con las partidas que se detallan a continuación:

a) Precios de tasa en origen (estación ferrocarril), según corresponda conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden.

b) Gastos medios de transporte por ferrocarril y de ésta a almacén, incluidos las de carga y descarga correspondientes, calculados con sujeción a las nomas que para ello dicta el Servicio de la Madera.

c) El 20 por 100 de la primera de las partidas precedentes, considerando comprendidas en dicho 20 por 100 todos los gastos de almacenaje y venta, el interés del capital total empleado y el beneficio industrial.

2.º La Jefatura del Servicio de la Madera, a la vista de las propuestas indicadas, fijará los precios definitivos de venta tanto para la madera sin clasificar, como para la que los almacenistas clasifiquen en uso de la función que les atribuye el apartado segundo de la presente Orden y con sujeción a lo que respecta a este punto, en el mismo apartado se establece.

Noveno. Se faculta al Servicio de la Madera para establecer precios de tasa correspondiente a formas de elaboración no comprendidas en esta disposición, debiendo, en tal caso, tomar como fundamento para la determinación de éstos, los que en el apartado primero de la presente Orden se fijan para las maderas en rollo de las mismas especies y clases análogas. Igualmente se le faculta para dictar cuantas medidas accesorias estime oportunas para la aplicación de lo que en esta Orden se dispone.

Décimo. Los precios de tasa que se establecen por la presente Orden ministerial regirán a partir de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», excepto para las traviesas pendientes de entrega como correspondientes a los cupos forzosos relativos a los años forestales 1947-48 y precedentes, las cuales se abonarán a los precios fijados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1943.

Madrid, 12 de noviembre de 1948.  
REIN SUANZES

Ilmos. Sres.: Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.—Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.—Director general de Montes Caza y Pesca Fluvial y Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

### Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

#### CATASTRO DE RUSTICA

Núm. 4.797

Con esta fecha quedan definitivamente aprobadas las características asignadas a los cultivos de «Viñas» y «Viñas asociadas», del término municipal de Montilla, quedando distribuida en la siguiente forma:

Viña, clase primera, cuatrocientas ocho hectáreas, ochenta y un áreas y noventa y cuatro centiáreas.

Viña, clase segunda, ochocientas ochenta y una hectáreas, setenta y seis áreas y veintinueve centiáreas.

Viña, clase tercera, Seiscientas ochenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas y ochenta y nueve centiáreas.

Viña, clase cuarta, Doscientas treinta y seis hectáreas, diez áreas y ochenta y dos centiáreas.

Viña, clase quinta, Ciento diez y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas.

Viña, clase sexta, Sesenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas y setenta y siete centiáreas.

Viña, clase séptima, Veinticinco hectáreas, setenta y cinco áreas y veinticinco centiáreas.

Viña, exenta, Ochocientas diez y nueve hectáreas, diez y seis áreas y cuarenta y ocho centiáreas.

Viña con olivos, primera, Cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas y setenta y nueve centiáreas.

Viña con olivos, segunda, Ciento cincuenta hectáreas, once áreas y setenta y una centiáreas.

Viña con olivos, tercera, Ciento treinta y dos hectáreas, tres áreas y cuarenta y seis centiáreas.

Los números ordinales que indican las clases con los correspondientes al término municipal.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos oportunos, pudiendo reclamarse ante la Superioridad de Hacienda en el plazo de quince días.

Córdoba a 18 de noviembre de 1948.—El Ingeniero Jefe de la Revisión, Luis Burgos.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda de Córdoba, Vela Hidalgo

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.754

ANUNCIO

En el expediente de inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa de un situado en las casas números 92 y 94 de la calle Alfaro de esta Capital, propiedad de don Antonio Salamanca Diéguez, la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, ha adoptado el acuerdo, en sesión celebrada el día 3 del actual, de clasificarlo como edificaciones de categoría inferior.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, a los efectos previstos en el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945.

Córdoba 25 de noviembre de 1948.—El Alcalde, R. Salinas Anchelerga.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.755

El Alcalde-Presidente de la Agrupación Forzosa de Municipios de este partido judicial de Priego de Córdoba, hace saber:

Que por acuerdo de la Junta de Representantes de los Ayuntamientos que integran esta Agrupación Forzosa de Municipios, fueron aprobadas las cuentas General y de Liquidación correspondientes al presupuesto ordinario para las atenciones de la Administración de Justicia en este Partido Judicial, en el pasado año de 1947, y que, en cumplimiento de lo ordenado, se encuentran expuestas al público en la Intervención de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento, para que, por quien quiera, puedan ser examinadas, a los efectos de oír reclamaciones. (Sesión del día 12 del corriente).

El plazo de quince días, a que se alude, empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Priego de Córdoba 18 de noviembre de 1948.—El Presidente, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA